



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
RIF: G-20000110-0

Caracas, 20 de mayo de 2019

CIRCULAR

El Banco Central de Venezuela, en función de lo establecido en la Sección II del Capítulo II del Convenio Cambiario N° 1 del 21/08/2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405 Extraordinario de fecha 07/09/2018, informa a los bancos universales y a las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, autorizados como intermediarios especializados para efectuar operaciones cambiarias al menudeo, los siguientes aspectos vinculados con la prestación del servicio de compraventa de moneda extranjera en dicho mercado:

1. Se reitera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Convenio Cambiario N° 1 del 21/08/2018, que las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar operaciones de venta de monedas extranjeras conforme a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del aludido Convenio Cambiario podrán ejecutarlas libremente ante el operador cambiario autorizado para operaciones al menudeo de su preferencia, siempre y cuando cada operación sea por un monto igual o inferior a los ocho mil quinientos euros (€ 8.500) o su equivalente en otra moneda extranjera. Queda expresamente entendido, que el límite antes referido aplica únicamente por operación, no estando restringida la posibilidad de efectuar una o varias operaciones ante el mismo o distintos operadores cambiarios, sin que aplique algún límite adicional total por operaciones realizadas en período alguno.
2. Se reitera que los límites establecidos en el Aviso Oficial dictado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y este Instituto el 05/02/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.580 del 06/02/2019, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Cambiario N° 1 del 21/08/2018, refieren únicamente a las operaciones de venta de monedas extranjeras realizadas por los operadores cambiarios autorizados para operaciones al menudeo, actuando como vendedores, con sus clientes.
3. En virtud de lo previsto en la Resolución N° 19-05-01 del 02/05/2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.624 de esa misma fecha, se modifica el literal c) del numeral 4 de la Circular emanada de este Instituto en fecha 06/03/2019, quedando redactado dicho numeral de la siguiente manera:

“4. Sobre el procesamiento de operaciones de venta de moneda extranjera:

- a) La liquidación de las operaciones de venta de moneda extranjera deberá ser atendida por los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, según la oportunidad

de recepción de las mismas y en función de su disponibilidad de monedas extranjeras, producto de las compras efectuadas a sus clientes.

b) Los operadores cambiarios autorizados no podrán procesar solicitudes de venta de moneda extranjera por cuenta de sus ejecutivos, accionistas, trabajadores, apoderados, empresas relacionadas, filiales o afiliadas, en los términos establecidos por los órganos supervisores del sistema financiero nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la normativa prudencial que dicten al efecto.

c) Las posiciones en moneda extranjera adquiridas por los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, distintas a las posiciones en efectivo, que no puedan ser vendidas el segundo día hábil siguiente a la fecha de la respectiva operación de compra, deberán ser vendidas el primer día hábil bancario siguiente al cumplimiento de dicho lapso por ante las mesas de cambio de las instituciones bancarias, al tipo de cambio de adquisición incrementado en un uno por ciento (1%).

En caso de operaciones en efectivo, los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo podrán mantener dichas posiciones, a los fines de ser destinada a la atención de la demanda de divisas o monedas extranjeras presentadas por sus clientes o usuarios, las cuales serán vendidas al tipo de cambio de referencia del día inmediatamente anterior a la fecha de la respectiva operación, incrementado en un uno por ciento (1%).

Las ventas efectuadas a través de las mesas de cambio de las instituciones bancarias a las que se contrae el presente literal, deberán ser reportadas al cierre de cada día, antes de la 01:00 p.m., al Departamento de Divisas, adscrito a la Gerencia de Operaciones Cambiarias de la Vicepresidencia de Operaciones Internacionales, mediante los mecanismos dispuestos al efecto”.

La presente Circular entrará en vigencia el 20 de mayo de 2019,

Atentamente,

Joaquín Sánchez
Gerente de Operaciones Cambiarias